



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 37.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: radiacion 76-001-31-03-010-2022-00151-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 8:52

📎 2 archivos adjuntos (156 KB)

ADIELA RODRIGUEZ--9720086782 fng (liquidacion).pdf; LIQUIDACION DE CREDITO Adiela Rodriguez II.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ana lucia ospina gonzalez <aospinagonzalez@yahoo.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:50

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radiacion 76-001-31-03-010-2022-00151-00

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Cali
E.S.D.

Referencia:Proceso Ejecutivo
Demandante:Bancolombia
Demandado : Adiela Rodriguez
Radicacion : 76-001-31-03-010-2022-00151-00

Muy comedidamente adjunto LIQUIDACION DE CREDITO.

Cordialmente

Ana Lucia Ospina Gonzalez
t.p:82.529 c.sj
aospinagonzalez@yahoo.com

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali
E.S.D

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : ADIELA RODRIGUEZ
RADICACION : 2022-151(10)

ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, mayor de edad y vecina de Cali, en mi calidad de la parte DEMANDANTE, a Usted con todo respeto me permito presentar LA LIQUIDACION DE CREDITO del proceso de la referencia actualizada con corte del 5 de octubre del 2023.

Renuncio a Notificación y término de providencia favorable.

Señor Juez,



ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ
C.C: 66.767.220 DE PALMIRA
TP: 82.529 C.S.J



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 9720086782

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

ADIELA RODRIGUEZ
24,481,141
9720086782
febrero 6 de 2022

**El fondo realizo pago el día 11/08/2022
por \$257,664,270**

Tasa máxima Superfinanciera

39.80%

Liquidación de la Obligación a feb 6 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	322,080,338.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	31,554,272.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	353,634,610.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	64,416,068.00
Interes Corriente	31,554,272.00
Intereses por Mora	58,874,669.46
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	154,845,009.46

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



ADIELA RODRIGUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio o y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/6/2022			322,080,338.00	31,554,272.00	0.00						322,080,338.00	31,554,272.00	0.00	353,634,610.00
Saldos para Demanda	feb-6-2022	0.00%	0	322,080,338.00	31,554,272.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,080,338.00	31,554,272.00	0.00	353,634,610.00
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	22	322,080,338.00	31,554,272.00	4,242,416.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,080,338.00	31,554,272.00	4,242,416.37	357,877,026.37
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	322,080,338.00	31,554,272.00	10,282,137.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,080,338.00	31,554,272.00	10,282,137.49	363,916,747.49
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	322,080,338.00	31,554,272.00	16,272,062.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,080,338.00	31,554,272.00	16,272,062.29	369,906,672.29
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	322,080,338.00	31,554,272.00	22,634,122.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,080,338.00	31,554,272.00	22,634,122.18	376,268,732.18
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	322,080,338.00	31,554,272.00	28,958,335.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,080,338.00	31,554,272.00	28,958,335.35	382,592,945.35
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	322,080,338.00	31,554,272.00	35,716,420.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,080,338.00	31,554,272.00	35,716,420.60	389,351,030.60
Pago FNG/FAG	ago-11-2022	28.75%	11	322,080,338.00	31,554,272.00	38,178,991.34	257,664,270.00	0.00	0.00	0.00	257,664,270.00	64,416,068.00	31,554,272.00	38,178,991.34	134,149,331.34
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	20	64,416,068.00	31,554,272.00	39,077,271.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	39,077,271.24	135,047,611.24
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	64,416,068.00	31,554,272.00	40,489,469.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	40,489,469.77	136,459,809.77
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	64,416,068.00	31,554,272.00	42,001,834.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	42,001,834.19	137,972,174.19
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	64,416,068.00	31,554,272.00	43,517,011.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	43,517,011.59	139,487,351.59
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	64,416,068.00	31,554,272.00	45,166,947.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	45,166,947.70	141,137,287.70
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.97%	31	64,416,068.00	31,554,272.00	46,869,969.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	46,869,969.85	142,840,309.85
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	28	64,416,068.00	31,554,272.00	48,457,887.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	48,457,887.06	144,428,227.06
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	64,416,068.00	31,554,272.00	50,245,999.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	50,245,999.12	146,216,339.12
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	64,416,068.00	31,554,272.00	51,997,930.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	51,997,930.80	147,968,270.80
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	64,416,068.00	31,554,272.00	53,762,230.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	53,762,230.98	149,732,570.98
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	64,416,068.00	31,554,272.00	55,447,820.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	55,447,820.03	151,418,160.03
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	64,416,068.00	31,554,272.00	57,173,249.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	57,173,249.55	153,143,589.55
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	64,416,068.00	31,554,272.00	58,872,517.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	58,872,517.32	154,842,857.32
Abono	sep-5-2023	35.94%	5	64,416,068.00	31,554,272.00	59,144,012.70	0.00	0.00	1,907,168.00	0.00	1,907,168.00	64,416,068.00	31,554,272.00	57,236,844.70	153,207,184.70
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	25	64,416,068.00	31,554,272.00	58,605,812.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	58,605,812.71	154,576,152.71
Saldos para Demanda	oct-5-2023	35.53%	5	64,416,068.00	31,554,272.00	58,874,669.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,416,068.00	31,554,272.00	58,874,669.46	154,845,009.46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 88.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Rad. 013-2003-00484-00 Allega recursos

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 15:34

📎 2 archivos adjuntos (603 KB)

REPOSICION REMATE - RAUL ARIAS.pdf; REPOSICION (SUBSIDIO APELACION) AUTO CAMBIA LIQUIDACION - RAUL ARIAS - BBVA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 15:31

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 013-2003-00484-00 Allega recursos

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Su Despacho

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)

Demandado: CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTRO

Radicación: 013-2003-00484-00

Asunto: REMITE RECURSOS

Cordial Saludo.

Por medio del presente, se remiten adjuntos y con destino al expediente de la referencia, los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición contra el auto no. 2488 de 19-09-2023.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto no. 2536 de 19-09-2023.

Atentamente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 210 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 602-3835422

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Su Despacho

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)
Demandado:	CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS
Radicación:	013-2003-00484-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 2536 DE 19-09-2023

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para interponer, en tiempo, **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el **auto no. 2536 del 19 de septiembre de 2023**, notificado por estados el día 05 de octubre de 2023.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 322 del CGP, los recursos interpuestos en contra de providencias proferidas fuera de audiencia deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

En cuanto al termino, tenemos que el auto 2536 objeto de este recurso se notificó por estados el día 05 de octubre de 2023. En consecuencia, el término legal de tres días correría los días el 06, 09 y 10 de octubre de 2023. Este escrito se presenta dentro de ese plazo, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

En cuanto a la procedencia se tiene que, según lo dispuesto en el **artículo 318 del CGP**, resulta procedente el **recurso de reposición**, toda vez que la providencia objeto del recurso no se encuentra enmarcada en ninguna de las excepciones consagradas en dicha norma. Lo mismo ocurre en relación al **recurso de apelación**, pues de la lectura del **numeral 10 del artículo 321 del CGP**, en armonía con el artículo **artículo 446, numeral 3¹**, indica que resulta procedente dicha alzada en este caso por tratarse de una modificación oficiosa de la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO:

Nuestra inconformidad con el auto objeto de este recurso radica en que el control de legalidad efectuado por el despacho se aparta, de forma injustificada y lesiva a los intereses y derechos fundamentales de la parte demandada, de las decisiones que preceden a la cita providencia, en especial, a lo decidido en el auto No. 1807, a través del cual se evidenció y reconoció la existencia un protuberante error en la forma en que se venía liquidando el crédito en cobranza.

Dicho error consistió en que se venía incluyendo en la liquidación la obligación incorporada en el **Pagaré No. 9279800007682**, lo cual se corrigió mediante providencias anteriores a las que nos referiremos mas adelante y que, a esta altura del proceso, se trata de materia debatida, decidida y ejecutoriada, que no puede ser alterada de forma unilateral por el despacho, aun bajo el argumento del control de legalidad al que se alude. Es decir, el despacho está incurriendo en el mismo error procesal y jurídico que ya había sido enmendado, aun con la anuencia de la misma parte ejecutante, que guardó silencio frente las decisiones judiciales mencionadas.

Consta en el expediente que ya existía un liquidación oficiosa, aprobada a través del **auto No. 2825 del 02 de diciembre de 2021**, el cual fue objeto de recursos de reposición, y en subsidio apelación, por la parte demandada. Dichos recursos tenían como fundamento principal el hecho procesal incontrovertible de que se estaba incluyendo en la liquidación obligaciones sobre las cuales no existía, ni existe, mandamiento de pago

¹ **Artículo 446 Código General del Proceso.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(..) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

previo, misma sobre las cuales el mismo despacho había establecido que no podían incluirse a través del **auto No. 026 del 18 de enero de 2021**².

Por esa misma razón, el juzgado resolvió el recurso deprecado en el **auto No. 614 del 24 de marzo de 2022**, en el cual determinó reponer el numeral 2.2 del auto No. 2825 de diciembre 2 de 2021. En ese proveído el despacho reconoce con total claridad que se trataba de un error la inclusión de la obligación arriba mencionada, por ser un tema que ya había sido objeto de análisis y pronunciamientos en oportunidades anteriores, de la siguiente forma:

“Dejado sentado lo anterior, es de resaltarse que le asiste la razón a la parte demandante en el sentido que la obligación representada en 289.693,67 UVR, que en principio fue ordenada dentro del plenario para su cobro fue revocada y, por tanto, no puede ser objeto de la liquidación del crédito. A su vez, también es cierto que aquel error ya fue estudiado en proveído anteriores, pero por error involuntario se incurrió nuevamente en el sin sustento jurídico que lo soporta.” (Subrayas fuera del texto original)

Por tanto, la liquidación oficiosa que ahora pretende incorporar el auto impugnado no solo contiene un grave y protuberante error procesal que ya había sido corregido oportunamente a través de providencias debatidas procesalmente con anterioridad y que contienen decisiones con total firmeza jurídica, sino que desconoce sin ninguna razón de fondo sus propias decisiones, creando en este proceso un evidente desequilibrio entre las partes procesal y violando el derecho fundamental de la parte demandada al debido proceso.

No existe, por tanto, razón alguna, ni jurídica ni material, que sustente la incorporación a la liquidación del crédito contenido en el pagaré No. 9279800007682, el cual debe ser excluido de forma definitiva de la presente ejecución porque no existe mandamiento ejecutivo previo que lo habilite para ese efecto.

PETICIONES:

² Este pronunciamiento previo al que en esa oportunidad se hizo mención correspondió al auto no. 026 del 18 de enero de 2021 mediante el cual se accedió a lo solicitado en recurso de reposición promovido en contra el auto no. 2218 del 10 de noviembre de 2020.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa nos permitimos solicitarle a su despacho se sirva **REPONER PARA REVOCAR** en su totalidad el **auto No. 2536**, notificada por estados el 05 de octubre de 2023, en lo relativo a la modificación de oficio que incluyó el crédito contenido en el **pagaré No. 9279800007682**, con lo cual se alteró la totalidad de la liquidación del crédito en cobranza.

En forma subsidiaria, solicitamos que si se deniega lo solicitado mediante el recurso de reposición interpuesto, se nos conceda el **RECURSO DE APELACION** contra la misma providencia, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321, en armonía con el artículo artículo 446, numeral 3, del CGP.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Su Despacho

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)
Demandado:	CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS
Radicación:	013-2003-00484-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 2488 DE 19-09-2023

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del **auto No. 2488 del 19 de septiembre de 2023**, notificado por estados el día 05 de octubre de 2023.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, los recursos en contra de providencias proferidas fuera de audiencia deberán presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo proveído.

En cuanto a su oportunidad, tenemos que la providencia objeto de estas actuaciones se notificó por estados el día 05 de octubre de 2023 y en consecuencia, el término de tres días de que trata ley corrieron el 06, 09 y 10 de octubre de 2023. Este escrito se presenta el día 10 de octubre de 2023, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

En cuanto a su procedencia, esta se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, sin que exista norma en contrario que impida su interposición.

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 448 del CGP, en el mismo auto en que el despacho fije el remate de los bienes embargados debe hacer el respectivo control de legalidad** para sanear las irregularidades que puedan ser causa de nulidad.

Sin embargo, se observa que en la misma fecha, esto es, 5 de octubre de 2023, se notifican simultáneamente dos providencias que, en su contenido, no solo se contradicen entre sí, sino que además violan de forma flagrante el debido proceso al desconocer la obligación contenida en la norma procesal antes transcrita, como lo explicaremos a continuación.

En el auto aquí impugnado, es decir, en el **auto No. 2488 del 15 de septiembre de 2023**, notificado 5 de octubre de 2023, se observa en su primer párrafo la siguiente afirmación:

*"Como quiera que el apoderado del extremo activo solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el asunto referenciado y, **habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado**, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P**"*

Y expide también el auto No. 2536 del 19 de septiembre de 2023, notificado 5 de octubre de 2023, en el cual afirma lo siguiente:

*"Revisado el expediente, **dada la fijación de la fecha de remate, se observa la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los Arts. 42 #12 y 132 del C.G.P., respecto a que el Juez al agotarse cada etapa del proceso ejercerá el control de legalidad** para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.*

*En ese orden de ideas, es preciso indicar que **el Despacho detectó una inconsistencia en la liquidación modificada a través del Auto No.1807 con fecha del 13/09/2022 (ID 62 cuaderno principal), toda vez que se no se incluyó el capital en UVR por \$289.693,37 correspondiente al pagaré No. 927 9600007682 más sus respectivos intereses.***

Como puede fácilmente observarse, el despacho encuentra en el mismo expediente que, para efectos del remate judicial solicitado y en cumplimiento del artículo 448 del CGP, no existen vicios procesales que impidan fijar la fecha para esa diligencia, pero en providencia aparte, con diferencia de cuatro días de expedición, y para efectos del mismo remate judicial, encuentra un vicio procesal de tal magnitud que lo obliga a alterar la liquidación del crédito que ya estaba establecido en providencias anteriores.

Esta situación, por supuesto, implica una grave y ostentosa anormalidad procesal y jurídica que, en primer lugar, viola lo dispuesto en el **inciso tercero del artículo 448 del CGP**, que establece la obligación, no la opción, de que el juez en el mismo auto en el que fije la fecha del remate establezca y realice el control de legalidad al que está legalmente obligado.

Si se observan las dos providencias, el aspecto en el que el juez consideró que existía un vicio procesal que podría generar nulidades futuras y que radicaba en el tema de la liquidación del crédito al cual debía incorporarse una obligación dejada por fuera con anterioridad, se originaba en un acto procesal contenido en el **auto No.1807 del 13 de septiembre de 2022**; es decir, a un asunto ocurrido a más de un año de la expedición de ambas providencias.

Por tanto, resulta inexplicable y totalmente contradictorio que en dos autos distintos emanados del mismo despacho, dentro del mismo proceso y con base en el mismo expediente, el juzgado el día 16 de septiembre de 2023 no observó ningún vicio procesal que impidiera decretar el remate, pero que el día 19 de septiembre de la misma anualidad, encontrará, para los mismos fines del remate como expresamente lo dice, un vicio procesal que incluso lo lleva a alterar, nada más ni nada menos, que la liquidación del crédito en una suma de \$307.138.226.00, en un aspecto procesal que se encontraba suficientemente debatido, analizado, decidido y en firme con anterioridad.

Además, en segundo lugar, el mandato legal contenido en el artículo 448 del CGP no puede burlarse simplemente mediante la expedición de un auto tardío, en el cual, además, se ejerce un control de legalidad paralelo mediante el cual se percibe la existencia dudosa de un vicio procesal ocurrido más de un año atrás, sobre el cual nos pronunciamos en los recursos incoados contra dicha decisión. Este aspecto debió ser tomado en cuenta en la providencia que fijó la fecha de remate, porque así lo determinó el legislador, en una norma procesal que, por su propia naturaleza, no puede ser obviada ni desconocida ni interpretada libremente por el operador judicial por tener carácter de orden público.

La providencia impugnada por este escrito viola fundamentos legales y constitucionales expresados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados a través de los artículos 7o, 11, 13 y 14 del CGP. Estos principios, acompañados bajo del debido proceso, obliga a que el juez en todos los casos, debe observar tales regulaciones y considerarlas e incorporarlas en sus decisiones. Por tanto, las decisiones que obren dentro de un mismo proceso y que impliquen evidente contradicción con estos principios no pueden subsistir jurídicamente, mas aun cuando en dichas decisiones el juez ha incurrido en una **FALSA MOTIVACION**, como en el caso presente, cuando en una providencia afirma que no observa vicios procesales y en otra, notificada simultáneamente con la primera, dice todo lo contrario.

También se observa un grave error de procedimiento en la decisión de ordenar el remate de uno solo de los tres bienes inmuebles embargados, a la luz de lo dispuesto en el **parágrafo 2o del artículo 444 del CGP**. Como se observa, cuando existen dentro de un mismo proceso ejecutivo diversos bienes inmuebles, para efecto de solicitar el remate de uno solo de ellos se debe realizar el procedimiento establecido en esta norma, consistente en la **DIVISION EN LOTES**.

Este principio se fundamenta en el hecho de que en los procesos ejecutivos singulares o mixtos, es decir, los que no se encuentran destinados de forma específica a la ejecución de la hipoteca o la prenda, se enfocan en perseguir todos los bienes de los deudores bajo la llamada prenda general. Por tanto, cuando en el proceso de ejecución se embargan diversos bienes, corresponde entonces entender que todos estos tienen destinación de pago de las acreencias. De allí que, si el ejecutante pretende enfocar su cobro sobre alguno o algunos de ellos, debe realizar el procedimiento antes mencionado y no simplemente pedir el remate específico de un bien que no ha sido individualizado para dicho procedimiento legal.

Este procedimiento, que la norma legal citada faculta para cualquiera de las partes, implica un trámite previo consistente en la presentación de un dictamen que acredite que el inmueble que se pretende rematar, admite la división sin afectar su valor y su destinación, con sus respectivos avalúos.

En el presente caso, habilidosamente el apoderado de la parte ejecutante omitió presentar el avalúo de todos los bienes inmuebles embargados a los demandados y solo presentó el correspondiente al inmueble identificado con **MI 370-79437**, buscando eludir el procedimiento legal que lo obligaba a solicitar la división en lotes y los requisitos asociados a esta división. Con ello, se busca violar el debido proceso y conducir al juzgado a emitir un auto que viola la ley procesal en detrimento de la parte demandada.

Esta misma situación provoca un evidente desequilibrio entre las partes, principalmente porque le impide a los demandados solicitar el desembargo de bienes cuando se percibe que la cuantía de sus respectivos avalúos sobrepasan el monto de la obligación en los términos determinados en las normas procesales.

Pero, además, porque los bienes inmuebles gravados con hipoteca que se encuentran embargados y secuestrados, cuya finalidad era precisamente que sirvieran de garantía directa de los créditos en cobranza, pierden su vocación primaria de ser rematados para pagar dichas obligaciones, creándose así la distorsión inaceptable de que dichos bienes quedarían garantizando una deuda que se está cobrando con otros bienes del deudor que no constituyen prenda específica constituida para ese específico propósito. Incluso, generando la insólita situación de que si el bien solicitado en remate cubre la totalidad de la obligación o buena parte de ella, los demás bienes quedan indefinidamente restringidos bajo el gravamen hipotecario y el embargo que pesa sobre ellos, sin que cumplan la función garantista que se acordó entre las mismas partes procesales.

PETICION:

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos al despacho se sirva REVOCAR en su totalidad el **auto No. 2488 del 19 de septiembre de 2023.**

En caso de denegarse la reposición deprecada, solicito se nos conceda **RECURSO DE APELACION** contra la misma decisión.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 010.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: 76001310301920220022000 BANCOOMEVA vs GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 8:45

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

1062 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:32

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tesoreria@grupomediq.com <tesoreria@grupomediq.com>;
tesoreria@mediteccali.com <tesoreria@mediteccali.com>

Cc: ALEJANDRA PERAFAN <aperafan@lexerlatam.com>; dvargasa@lexerlatam.com (dvargasa@lexerlatam.com)
<dvargasa@lexerlatam.com>; IDURANGO@LEXERLATAM.COM (IDURANGO@LEXERLATAM.COM)
<IDURANGO@LEXERLATAM.COM>; jmuriel@lexerlatam.com <jmuriel@lexerlatam.com>; kastorquiza@lexerlatam.com
(kastorquiza@lexerlatam.com) <kastorquiza@lexerlatam.com>

Asunto: 76001310301920220022000 BANCOOMEVA vs GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001310301920220022000

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, me permito adjuntar en PDF **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Cordialmente,

Jose Iván Suarez Escamilla
joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Carpeta: 1062

Elaboró: Karen Andrea Astorquiza R.

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico.

Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

E. S. D

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	202200220
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, con el fin de ser trasladada a la parte demandada, por el valor total de \$ 903.744.765,14.

Del señor Juez,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C.C. No. No. 91.012.860 de Barbosa (Santander)

T.P. No. 74.502 del C.S. de la J.

Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Enviado por correo electrónico
09/10/2023



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	76001310301920220022000
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900463808
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-07	2022-09-07	1	35,25	628.882.499,00	628.882.499,00	520.472,92	629.402.971,92	0,00	28.588.892,92	657.471.391,92	0,00	0,00	0,00
2022-09-08	2022-09-30	23	35,25	0,00	628.882.499,00	11.970.877,08	640.853.376,08	0,00	40.559.769,99	669.442.268,99	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	628.882.499,00	16.788.727,51	645.671.226,51	0,00	57.348.497,50	686.230.996,50	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	628.882.499,00	16.906.081,82	645.788.580,82	0,00	74.254.579,32	703.137.078,32	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	628.882.499,00	18.534.565,23	647.417.064,23	0,00	92.789.144,55	721.671.643,55	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	628.882.499,00	19.210.568,51	648.093.067,51	0,00	111.999.713,06	740.882.212,06	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	628.882.499,00	18.024.322,89	646.906.821,89	0,00	130.024.035,95	758.906.534,95	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	628.882.499,00	20.318.637,06	649.201.136,06	0,00	150.342.673,01	779.225.172,01	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	628.882.499,00	19.954.242,15	648.836.741,15	0,00	170.296.915,16	799.179.414,16	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	628.882.499,00	20.005.163,99	648.887.662,99	0,00	190.302.079,15	819.184.578,15	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	628.882.499,00	19.086.896,15	647.969.395,15	0,00	209.388.975,30	838.271.474,30	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	628.882.499,00	19.500.876,80	648.383.375,80	0,00	228.889.852,10	857.772.351,10	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	628.882.499,00	19.160.162,87	648.042.661,87	0,00	248.050.014,97	876.932.513,97	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	628.882.499,00	18.150.196,04	647.032.695,04	0,00	266.200.211,01	895.082.710,01	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-15	15	39,80	0,00	628.882.499,00	8.662.055,13	637.544.554,13	0,00	274.862.266,14	903.744.765,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	76001310301920220022000
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900463808
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$628.882.499,00
SALDO INTERESES	\$274.862.266,14

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$28.068.420,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$28.068.420,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$903.744.765,14
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES